

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, octubre catorce (14) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 484 de 14 de octubre de 2014

Expediente No. 66001-31-03-003-2013-00125-01

Resuelve esta Sala sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el pasado 3 de septiembre, por medio del cual sancionó a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, doctora Zulma Constanza Guaque Becerra, con tres días de arresto y multa de un salario mínimo mensual vigente, por haber incumplido una orden impartida en fallo de tutela.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 7 de mayo de 2013, el Juzgado Tercero Civil del Circuito concedió la solicitada por el señor Ernesto Leal Ramírez y para protegerle el derecho de petición que encontró vulnerado, ordenó al ISS en liquidación y a la Fiduprevisora que en el término de diez días remitieran el expediente pensional del accionante a Colpensiones; a las Gerentes Nacionales de Reconocimiento y de Nóminas de esta última entidad les mandó, en igual término procedieran a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el actor el 4 de enero de 2013, relacionada con “el trámite de adición del recurso de apelación, mismo que fue resuelto sin ampliar la investigación de trabajo social”.

El 23 de mayo siguiente el ISS en liquidación manifestó que se encontraban en proceso de remisión del expediente administrativo del actor a Colpensiones y solicitó se le concediera un término prudencial mientras se concluye el trámite de migración.

El 9 de agosto de ese mismo año la apoderada del actor informó al Juzgado que tal orden no se había cumplido pese a que han transcurrido más de siete meses desde que se presentó “EL DERECHO DE PETICIÓN POR RECURSO DE APELACIÓN”.

En vista de que se había “acreditado el envío del expediente” a Colpensiones, de lo que había prueba en el plenario, por auto de 21 de agosto se requirió a las Gerentes Nacionales de Reconocimiento y de Nóminas de esa entidad para que indicaran las gestiones realizadas en aras de acatar el fallo de tutela. Dicho requerimiento se repitió en varias ocasiones.

En virtud del auto 110 de 2013 de la Corte Constitucional, se suspendió el trámite hasta el 31 de diciembre de 2013.

El 4 de febrero de 2014 la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones indicó que aún no habían recibido el expediente administrativo del accionante.

Sin que aún se acreditara el envío del expediente pensional del demandante por parte del ISS, el 15 de agosto se dispuso dar apertura al incidente de desacato y se concedió al Gerente General y a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones el término de tres días para que expresaran las razones por las cuales no habían cumplido lo ordenado en la sentencia de tutela.

El 3 de septiembre siguiente se dictó el auto motivo de consulta.

En esta sede, el 23 de septiembre la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones solicitó declarar el hecho superado y levantar las sanciones impuestas, habida cuenta de que mediante Resolución GNR 320631 de 15 de septiembre de 2014 se dio respuesta de fondo a la adición del recurso de apelación. La copia de ese acto administrativo se incorporó a la actuación¹.

CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que señale la ley. Por medio de esa especial acción se profieren órdenes de inmediato e ineludible cumplimiento para obtener que se repare el orden constitucional quebrantado por la violación de un derecho de aquella naturaleza.

El incidente por desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra una sanción inmediata y efectiva para el caso de la desobediencia del mandato constitucional proferido por el juez de tutela, la que debe ser impuesta por medio de un trámite especial que garantice los derechos de defensa y el debido proceso, para aquel de quien se afirma ha incurrido en la desobediencia.

La misma disposición dice que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en ese decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en ese decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

¹ Folios 27 a 29, c.3.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga facultades al juez para obtener el cumplimiento del fallo, dice en su parte pertinente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél...”.

En la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira el 7 de mayo de 2013, se ordenó al ISS en liquidación y a la Fiduprevisora que enviaran el expediente administrativo del accionante a Colpensiones; a las Gerentes Nacionales de Reconocimiento y de Nóminas de esta última entidad, ordenó que resolvieran de fondo la solicitud presentada por el accionante el 4 de enero de 2013, mediante la cual, según la copia del derecho de petición que obra en el expediente², se pidió información sobre la adición al recurso de alzada presentado al ISS para que se ampliara la investigación del trabajo social y así determinar la convivencia que mantuvo con la causante antes de su fallecimiento.

Ante la manifestación del demandante de no haberse cumplido tal orden y la ausencia de pruebas que demostraran lo contrario, se abrió el incidente por desacato exclusivamente contra la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, aunque no se había establecido que hubiese ya recibido el expediente respectivo por parte de los funcionarios a quienes mandó hacerlo, y agotado el trámite respectivo se dictó la providencia objeto de consulta.

De todos modos, como ya se expresara, en esta sede se acreditó que la referida funcionaria de Colpensiones dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela.

Significa lo anterior que el derecho de petición vulnerado al accionante se encuentran satisfecho en la actualidad.

No obstante que la orden contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Pereira se acató por fuera del término otorgado con tal fin, se revocará el auto objeto de consulta y se exonerará de las sanciones impuestas a la funcionaria citada, de acuerdo con lo enseñado por la Corte Constitucional, que el objeto del incidente por desacato no es el de imponer sanciones, sino obtener el cumplimiento de la orden dada. Así, ha dicho:

“De acuerdo con esto, el propósito de este trámite está en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un

² Folio 11, c.1.

recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.³

“En este orden de ideas, la Corte Constitucional⁴ ha precisado que en resumidas cuentas busca que estando en curso el trámite del incidente de desacato, el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela y, a fin de evitar la imposición de la sanción, acate la sentencia. Igualmente, sostiene la jurisprudencia Constitucional, que aun cuando se haya proferido la decisión de sancionar, el responsable podrá evitar la imposición de la multa o arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor...”.⁵

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia,

R E S U E L V E

REVOCAR el auto consultado. En su lugar, se exonera a la doctora Zulma Constanza Guaque Becerra, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones de las sanciones impuestas en providencia del pasado 3 de septiembre, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

³ Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

⁴ Sentencia T-421 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Sentencia T-074 de 2012. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.